

REIVINDICACION DE BIENES MUEBLES

(Conclusión)

La regla y nuestra legislación positiva

Nuestra legislación civil, siguiendo el derecho español y permaneciendo fiel a la tradición romana, se halla muy lejos de establecer la “prescripción instantánea” tratándose de bienes y no encontramos por consiguiente en ella formulado el principio de la no reivindicación mobiliaria. La regla de que en materia de muebles la posesión equivale al título de propiedad, es excluída por el art. 543, inc. 1.º del Código Civil, que establece que las cosas muebles o semovientes se prescriben por el trascurso de 3 años entre presentes y ausentes, exigiéndose como para los inmuebles justo título y buena fe, con la única diferencia de que según el art. 546 “para la prescripción de muebles, se presume que el poseedor tiene justo título, si no se prueba lo contrario” Hemos visto ya que otras legislaciones, la española por ejemplo, admiten la reivindicación mobiliaria y señalan plazos para la prescripción de los muebles, pero presumen el justo título sin admitir prueba en contrario; al poseedor lo presumen siempre con justo título para comenzar a prescribir. Nuestro Código más fiel al antiguo derecho español y al derecho romano, no admite que la posesión sea en sí misma justa causa para comenzar a prescribir y se limitaba a establecer la presunción del justo título, mientras no se pruebe lo contrario.

Admitida por el Código Civil la acción reivindicatoria sobre los muebles se presenta una cuestión delicada: ¿esta acción es prescriptible? ¿Dentro de qué plazo podrá ejercitarse?

A primera vista podría creerse que el plazo dentro del cual debe ejercitar el propietario la acción reivindicatoria es de 3 años, puesto que en 3 años se prescriben los bienes muebles.

Sin embargo, es necesario tener presente que se trata entonces de una prescripción adquisitiva por un tercero y nó de una prescripción extintiva de la acción reivindicatoria. De manera que supuesto el caso de que el tercero, por no tener título o buena fe, no haya podido adquirir la cosa por prescripción, no se habría extinguido la acción reivindicatoria del propietario con el solo trascurso del tiempo. Esta cuestión del plazo para la prescripción de la acción reivindicatoria tiene lugar en nuestro Código Civil tanto tratándose de los muebles como de los inmuebles, desde que unos y otros son reivindicables, de manera que la solución a que se llegue será aplicable a la acción reivindicatoria en general, prescindiendo de que se ejercite sobre muebles o inmuebles.

La reivindicación se fundó sobre la **existencia del derecho de propiedad** y tiene siempre por objeto la **obtención de la posesión**. Es la acción ejercida por el que se considera propietario, que reclama la restitución de la cosa de que ha sido **desposeído**. La acción reivindicatoria viene a confundirse con el derecho mismo de propiedad, no viene a ser sino este derecho ejercido judicialmente. Ahora bien, el derecho de propiedad no puede perderse por prescripción extintiva; no se concibe una propiedad extinguiéndose por el **no uso**. Las legislaciones y la doctrina admiten dos especies de prescripción: la adquisitiva de dominio y la extintiva de acción, pero no la extintiva de dominio. El propietario que tiene derecho de usar y abusar de la cosa tiene también el derecho de no usar.

Este no uso, por prolongado que se le suponga no extingue la propiedad, a no ser que un tercer poseedor de la cosa llene las condiciones requeridas para la prescripción; pero en este caso el primitivo propietario no ha perdido su derecho por no uso, sino porque un tercero ha adquirido la propiedad de la cosa **por efecto de una prescripción adquisitiva**; pero si este poseedor por cualquier causa, no ha podido adquirir la propiedad, el simple hecho de que el propietario haya permanecido durante mucho tiempo sin servirse de su propiedad es por sí mismo insuficiente para hacerle perder su derecho y para paralizar la acción reivindicatoria dirigida contra el detentador.

Sin embargo, podría invocarse para sostener la prescripción de la acción reivindicatoria, la disposición del art. 560 inc. 4.º del Código Civil, que dice: "Las acciones quedan prescritas: 4.º A los veinte años, la acción real, la que nace de una ejecutoria, la mixta y la hipotecaria". ¿No está aquí comprendida la acción reivindicatoria? La acción reivindicatoria es efectivamente, una acción real, pero hay que repetirlo es una acción real de una naturaleza especial, que es imposible distinguir del derecho de propiedad.

Por razones de utilidad, la ley tolera el establecimiento de derechos reales sobre la cosa de otro, pero con la condición de que quien los tiene se sirva de ellos. Si no se sirve, el desmembramiento del derecho de propiedad no tiene más razón de ser y la ley debe favorecer el regreso al estado normal, decidiendo la extinción por prescripción del derecho real desmembrado. Este razonamiento no puede evidentemente aplicarse a la propiedad; por consiguiente, **la pérdida por no uso no le concierne.** Hay, pues, derechos imprescriptibles y el inciso 4.º del art. 560, no debe ser tomado en sentido absoluto, ni en toda su rigidez formal, porque se echaría por tierra toda la teoría de la prescripción. Fácil es comprender los inconvenientes que resultan entonces del ejercicio de la prescripción extintiva en determinados casos.

El art. 461 del Código Civil establece entre los efectos del dominio, el de recoger la cosa si se halla fuera de su poder. Ahora bien, ¿qué medio tiene un propietario para recoger la cosa que no se halla en su poder? La acción reivindicatoria de propiedad es el medio de hacer efectivo este derecho del propietario; de manera que si esta acción se pierde con el simple transcurso del tiempo, hay que llegar a la conclusión de que la propiedad puede perderse por acción en reivindicación de un período tan largo; por eso es que las legislaciones que admiten excepcionalmente el ejercicio de la acción, le señalan un período corto. Así el Código Napoleón, que permite la reivindicación de las cosas perdidas o robadas, limita su ejercicio a un período de 3 años en el que se extingue la acción y el tercer detenta-

dor adquiere la propiedad en virtud de una prescripción instantánea.

Urge, pues, establecer en este aspecto en nuestro Código Civil, una distinción marcada entre la teoría de la propiedad inmueble y la teoría de la propiedad mobiliaria, así como en otros aspectos es indispensable hacer desaparecer distinciones entre muebles e inmuebles, que no armonizan con el creciente valor de la propiedad mobiliaria y la celeridad de sus transacciones. Verdad es que para ello es necesario destruir muchos principios seculares y romper con una tradición de muchos siglos, pero las necesidades de la vida diaria y el progreso alcanzado con el desarrollo de la civilización a que debe adaptarse el movimiento legislativo son superiores y más dignas de atención que la lógica de los principios y la fuerza de las tradiciones.

En cuanto a las cosas perdidas o robadas establece el Código en su art. 547, plazos más largos para la adquisición del dominio por el tercer poseedor y así le concede la ley para prescribir las cosas muebles seis años, si las adquiere con justo título en feria, mercado o de alguna venta pública, o bien de persona que comercia con cosas de la misma clase; y doce años si las hubiese adquirido con título justo, pero en otros lugares o de otras personas diferentes a las indicadas.

Es explicable dentro de la tendencia de nuestro Código, que se inclina a mantener la tradición romana, el alargamiento de los plazos para la prescripción en estos casos, garantizando así el derecho de reivindicación de propiedad del antiguo propietario, a quien además de concederle extenso período de tiempo para recuperar la cosa perdida o robada, involuntariamente, lo garantiza también con la exigencia del justo título en todo caso por parte del tercero adquirente, entendiéndose el justo título como la causa bastante para transferir el dominio, como lo estipula el artículo 539.

Es interesante hacer notar también con relación a la pérdida involuntaria de las cosas, que el artículo que comentamos concede los plazos de 6 y 12 años, según los casos, para poder prescribirlas y poner de lado la acción reivindicatoria. Pero cuando se ocupa el Código del hallazgo o invención, establece en

el art. 521, que es suficiente el transcurso de seis meses desde la publicación de los avisos que la ley prescribe, para que el inventor se convierta en dueño. ¿En este caso, si transcurrido el plazo de seis meses se presenta el propietario y reclama la cosa mueble, alegando su propiedad y probando su derecho y exceptuando de no haber transcurrido el plazo de prescripción que la ley señala para los muebles y el poseedor actual aduce que no se presentó dentro del plazo de los seis meses, podría reivindicar aquél? Yo creo que de acuerdo con la tendencia del Código que presume la posesión con justo título mientras no se pruebe lo contrario y en este caso el propietario prueba su derecho; por más que el inventor alegue el transcurso de los seis meses y no habiendo transcurrido el plazo de la prescripción, el propietario tendrá expedita la acción reivindicatoria.

Se podrá argumentar que el hallazgo es un medio originario y la prescripción un medio derivativo de adquirir el dominio y cabe la discusión de cuál de los dos ha de tener preferencia. Dentro del tradicionalismo de nuestra legislación, me inclino por la prescripción que es la manera más segura de adquirir la propiedad, cuya realidad viviente la constituye la posesión.

Es también digna de mención dentro de la tolerancia de nuestra legislación positiva para la reivindicación de cosas muebles, el art. 85 del Código de Comercio, que promulgado 50 años después del Código Civil, encierra un principio radical de irreivindicabilidad mobiliaria, que dice: "Las mercaderías compradas en almacenes o tiendas abiertas al público son irreivindicables, quedando a salvo los derechos del propietario de los objetos vendidos, para ejercitar las acciones civiles o criminales que puedan corresponderle contra el que las vendió indebidamente", etc. En seguida distingue lo que se entiende por almacenes o tiendas abiertas al público.

Esta disposición que indudablemente encierra cierta contradicción con el art. 547 del Código Civil, contrasta con el espíritu reivindicatorio de nuestras leyes, y más bien parece una disposición traída del Código francés, pues, encierra un principio, repetimos, de irreivindicabilidad posesoria y de dominio, dejando a salvo los derechos del propietario para entablar las corres-

pondientes acciones civiles y criminales contra el vendedor de mala fe.

Sin duda que el Código de Comercio promulgado tanto tiempo después y dándose cuenta del desarrollo que comienzan a tener las transacciones comerciales, el valor que va adquiriendo la propiedad mobiliaria y el desuso en que cae la máxima casi insultante del antiguo derecho, como la llama Laurent en su tratado de Derecho Civil; "La posesión de los muebles es cosa vil", "Cum vilis eorum possessio dicatur vulgo", (1) garantiza los derechos del comprador para que no se vea envuelto en litigios provenientes de lo que alguno, con la mayor buena fe adquirió en un establecimiento público, viéndose obligado a devolver a terceros lo que adquirió satisfaciendo un precio, que por lo demás es absolutamente irrevindicable, a tenor de lo dispuesto en el art. 86 del mismo Código.

"El legislador de 1902 ha procedido con el mayor tino al considerar que debe predominar el derecho del tercero, adquirente de buena fe, sobre el del dueño de la cosa, que sabe donde se encuentra ésta y quién la posee, dejando a salvo sus derechos para entablar las acciones civiles y criminales que estime convenientes contra el autor del hecho punible". (Exposición de motivos del Código de Comercio. Miguel A. de la Lama).

Finalmente diremos que el Código Civil de acuerdo con su espíritu, la única manera que reconoce para poseer y adquirir la propiedad definitiva, sin distinguir entre muebles e inmuebles, y sin necesidad de justo título ni presunción de buena fe, es por el trascurso de la prescripción inmemorial de 40 años, plazo más que suficiente para retardar y entabrar el progreso incesante de las relaciones comerciales mobiliarias.

Cuando trata el Código Civil de los efectos de la posesión, establece en el art. 470, inc. 2.º; que el poseedor por más de un año no debe responder de la cosa en juicio sumario sino en ordinario. Esta garantía que acuerda la ley al poseedor que ha poseído por más de un año, es explicable de acuerdo con la norma seguida por nuestro Código, y es lógico que excluya la

(1) Laurent. Droit Civil. t. 5.º pág. 649.

acción reivindicatoria del procedimiento sumario, puesto que el Código acepta la presunción de propiedad del poseedor, mientras no se pruebe lo contrario y bien sabemos que el Código de Procedimientos Civiles, requiere para todo hecho o derecho que necesita ser probado, dentro de un período más lato, el procedimiento ordinario. Esta ha sido la jurisprudencia corroborada por los Tribunales, como lo podemos comprobar con la ejecutoria suprema expedida de conformidad con un dictamen fiscal del Dr. Muñoz en un juicio procedente de Lambayeque (Expediente N.º 1967 del año 1933 que establece que "el poseedor por más de un año no puede ser desposeído en juicio sumario. (1)

El Código de Comercio establece en su art. 961 un plazo análogo al de la prescripción de bienes muebles para las acciones derivadas de títulos de crédito, sin especificar si se refiere a los nominativos o al portador, cuando no se haya establecido término para su prescripción en el mismo Código. Pero en el art. 535 inc. 3.º, refiriéndose a los efectos al portador, emitidos por Bancos, Compañías mercantiles, etc., conforme a las leyes del país y a las disposiciones del Código, determina que no estarán sujetos a reivindicación cuando hubieren sido negociados en Bolsa, con intervención de un Agente colegiado, o en su defecto la de Notario Público o Corredor de Comercio, dejando a salvo los derechos y acciones del propietario originario contra el vendedor responsable que lo privó de la posesión y dominio.

La novedad que encierra el inciso v.º del art. 535 del Código de Comercio, se debe sin duda a la rapidez de las operaciones en la vida mercantil, cuyo fundamento es la actividad y movimiento en los negocios, a lo que ha habido que sacrificar el derecho del legítimo propietario. Pero el inciso que introduce esta innovación irrevindicacionista en nuestra legislación, no había de tener el radicalismo de la legislación francesa y establece entonces las limitaciones que prescribe el mismo inciso, haciendo reivindicables dichos efectos cuando no intervienen los funcionarios que indica, probablemente para dar mayor garantía a los propietarios, a quienes deja expedito su derecho para ha-

(1) Revista de los Tribunales N.º 97 año III, pág. 250.

cerlo valer en la forma que la ley indica, cuando los efectos hayan sido robados, hurtados o extraviados—es el caso de la mala fe—cuya negociación será nula después de las publicaciones que establece el art. 550; pero deja también a salvo el derecho del comprador para repetir contra el vendedor y el agente comercial que intervino en la operación.

Indudablemente que si la intención del legislador fué el intercalar la disposición del inc. 3.º, que comentamos, contribuir a la celeridad de las transacciones comerciales y dar una mayor tranquilidad a los compradores, me inclino en este sentido por una legislación más radical en materia de irreivindicabilidad de los efectos al portador, debiendo concederse siempre un mayor o menor plazo, para reivindicarlos cuando interviene la mala fe, dejándose así a salvo los derechos del propietario que fué desposeído por un acto que hace nula desde su nacimiento la negociación del título.

Por lo demás, se deja bien establecido que la irreivindicabilidad se reduce a los títulos adquiridos en el modo y forma que se menciona, sin hacer extensivo dicho privilegio a los obtenidos por otros medios, que por lo tanto quedan sometidos a las reglas generales del derecho. Esta es también la jurisprudencia sentada por nuestros Tribunales desde años atrás, como se puede apreciar por una sentencia expedida en este sentido en 9 de febrero de 1892. (1)

Los valores al portador emitidos por el Estado que están llamados a ser negociados con la misma rapidez que cualquier otro título de esta clase, pasando rápidamente de mano en mano, está limitada aún más su no reivindicación por la disposición del art. 556 del Código de Comercio, que establece que estos títulos se rijan por las leyes, decretos o reglamentos especiales que se dicten al efecto. Todas estas disposiciones están muy bien para garantizar ampliamente los derechos del Fisco, pero son una rémora y entorpecimiento para el vértigo con que en la actualidad se realizan las negociaciones comerciales; y

(1) Jurisprudencia de los Tribunales. 1er. Sem. 1892.

constituyen asimismo la mayor parte de las veces, una traba para el poseedor del título, que es quien satisface el precio.

El art. 337 del Código de Comercio da un plazo de 30 días, a partir de la entrega de la cosa, para reclamar del vendedor, si aquélla adolecía de vicio interno. Este plazo que podrá considerarse reducido por muchos para reivindicar el precio de la cosa vendida, tiene su fundamento en el carácter de las ventas comerciales; puesto que en dicho plazo el comprador se ha podido dar cuenta del vicio, y si se concediera un mayor plazo dicho comprador usaría y gozaría de la cosa, pudiendo causarle aún mayor deterioro. Concede, pues, la ley por este artículo dos clases de acciones, como lo dice la nota al Código del Dr. M. A. de la Lama: “la **redhibitoria**, que es una anulación de la venta, recobrándose íntegramente el precio; y la **estimatoria** o **quanti minoris**, por la que se reclama el exceso del precio entregado, dado el menor valor real de la cosa”.

Vemos, pues, de un modo general, que el Código de Comercio a semejanza del Código Civil, garantiza la reivindicación, aunque quizás en un sentido menos estricto que aquél y por excepción, con más o menos limitaciones habla de la irreivindicabilidad.

VII

La regla y el criterio de la Comisión Reformadora

La Comisión Reformadora del Código Civil, creada por Decreto Supremo de 26 de agosto de 1922 y constituida por elementos de reconocida competencia en el foro nacional, no ha llegado en materia de reivindicación posesoria al radicalismo de la regla: “En materia de muebles la posesión equivale al título de propiedad”.

Reaccionando en principio contra el espíritu y tendencias del Código Civil, el anteproyecto define en el art. 1.º del título destinado a la posesión, a quienes se reconoce como poseedores

y dice: "Son poseedores los que de hecho ejercen todos o algunos de los poderes inherentes al dominio." Luego, reconoce a la posesión como un poder que se tiene y ejercita, con prescindencia de todo título, garantizando una situación que puede resultar de hecho. Pues bien, si la ley garantiza esta situación de hecho prescindiendo de todo título, reconoce al poseedor, con su posesión de hecho, la equivalencia a cualquier título. Si éste ha sido el criterio de la Comisión, bien ha podido poner un artículo en el anteproyecto, equivalente a la regla del Código francés, con pequeñas reformas sobre la presunción de propiedad del poseedor precario y la declaración expresa de la presunción de propiedad "erga omnes" del adquirente de buena fe, dejando siempre a salvo, naturalmente, el derecho del propietario originario que ha sido víctima de sustracción o extravío. Así se daría a la regla una mayor eficacia en cuanto al crédito y se aumentarían las garantías a que se hace acreedora la propiedad mobiliaria.

Además la Comisión Reformadora, de acuerdo con la ponencia del Dr. A. Solf y Muro, a cuyo cargo estuvo esta parte del anteproyecto, adopta la teoría objetiva de la posesión formulada por Ihering, habiendo tenido que cederle el paso la teoría subjetiva de Savigny. Ya no es necesario el "animus", elemento indispensable según el Código Civil, con tal de tener la prehensión material del "corpus" y ejercer las facultades que conciernen al dominio para tener la posesión de hecho. Si éste es el principio, sin duda que la reivindicación posesoria ha de hacerse más difícil. El anteproyecto quiere que la posesión se manifieste por actos externos, de acuerdo con el art. 991 del Código de Procedimientos Civiles y que tenga un mayor sentido económico.

Existe otra disposición interesante en el anteproyecto, referente a la reivindicación y es la del art. 37 de esta Sección, por la cual se da acción al poseedor turbado o despojado, para poderse mantener o restituir en su posesión, por su propia fuerza, con tal de que lo haga sin intervalo de tiempo; sin aceptarse que las vías de hecho sobrepasan a las circunstancias.

Parece por este artículo que el anteproyecto quisiera dar

las máximas garantías al poseedor que es perturbado o despojado de su posesión y nos hace pensar que llega hasta considerar los medios de legítima defensa de la posesión, oponiendo así una barrera insalvable a la reivindicación.

También el art. 33, presume propietario de la cosa poseída al poseedor, mientras no se pruebe lo contrario, excluyendo de esta presunción a aquél de quien se tiene la cosa. Ya en este artículo nos habla el anteproyecto de la presunción de propiedad del poseedor, sin reconocerla de hecho siempre que se pruebe lo contrario, descartando de dicha presunción al poseedor precario.

Pero, por otro lado, al ocuparse la Comisión de la prescripción, concede los mismos plazos del Código para la adquisitiva de cosas muebles, incurriendo así mismo en la omisión de explicar si se refiere a la de buena o mala fe, y reconociendo como único medio de adquisición absoluta contra todo título, el de la prescripción inmemorial. (1)

En consecuencia el anteproyecto se coloca en el término medio y garantiza en parte los derechos del poseedor de buena fe, pero no le reconoce una posesión absoluta que se confunda con el dominio y lo ponga a salvo de posibles contingencias reivindicacionistas, como lo hace el art. 2279 del Código Civil francés, que ha consagrado las tantas veces citada regla de "la posesión equivale al título de propiedad tratándose de bienes muebles."

VIII

El Registro de Ventas a Plazos y la reivindicación mobiliaria.

Esta institución creada por la ley N.º 6565, que tiene un carácter facultativo, vino a constituir una innovación en nuestra legislación. Quiso crearse sin duda una institución similar al Registro de la Propiedad Inmueble, para garantizar a terceros y vendedores, la estabilidad de la propiedad mueble, cuando

(1) Actas de las sesiones de la Comisión Reformadora. Fasc. 5.º p. 184.

no estuviese satisfecho el total del precio del bien vendido, concediendo la acción rescisoria cuando se adeudase la mitad o más del precio pactado, facultando al vendedor para proceder al remate si se le adeuda más de tres cuotas consecutivas por el comprador.

Esta ley cuya finalidad ha sido garantizar a terceros en los contratos que puedan celebrar sobre cosas cuyo precio se encuentra aún insatisfecho, adolece del defecto de ser simplemente facultativa; sus disposiciones a nuestro parecer, ya que se dió la ley, debieron ser de un carácter imperativo.

Ahora, desde el punto de vista de la reivindicación posesoria, garantiza al vendedor el poder de recuperar la cosa, cuando no se ha cumplido por el comprador con las obligaciones que la ley le impone; reivindicación que por otra parte quedará descartada para el vendedor cuando no cumpla éste con hacer la inscripción que acuerda el art. 2.º de la ley, para los objetos individualizables.

Es lógico que el Estado tome todas las medidas necesarias conducentes a garantizar los actos de la vida contractual, que quizás pueden pesar más que la celeridad de las mismas transacciones; pero disposiciones como la que comentamos, perjudican, desde luego, su desarrollo y rapidez, ya que los objetos sujetos a inscripción en el Registro no pueden ser transferidos; se estabiliza la propiedad. Algo más, yo diría que con esta ley, los objetos que están sujetos a sus disposiciones, no pasan a la libre disposición del comprador, o mejor dicho a constituir propiedad suya, hasta que ha satisfecho el precio total de la cosa, luego no puede disponer libremente de ella, que es lo que caracteriza al dominio.

Las relaciones jurídicas del hombre con las cosas son de derecho privado y, en consecuencia, niegan la intervención de los poderes públicos para garantizar y asegurar tales relaciones; de aquí que para adquirir la propiedad sea suficiente con el consentimiento de las partes; no teniendo otro objeto la inscripción en este Registro, que el de un simple anuncio para los terceros que quieran contratar sobre estos bienes. El Estado está llamado a velar por las garantías contractuales y recaudación de

los impuestos que deben pagar todos los actos de contratación, como por ejemplo el 2% sobre el precio de venta en materia mobiliaria, pero no puede intervenir directamente en las relaciones del individuo con la cosa, porque como repito, éstas son estrictamente de derecho privado.

Por un Decreto Supremo de 4 de Diciembre de 1931, que amplió el reglamento de vendedores a plazo de 23 de octubre de 1930, se extendió el campo para los objetos que podían inscribirse en el Registro.

Esta ley que por su naturaleza constituye un homenaje a la reivindicación mobiliaria, ha querido introducir una similitud entre muebles e inmuebles con la institución del Registro, pero que es sólo parcial en cuanto a los muebles; pero precisamente la institución del Registro sirvió para ahondar la diferencia tradicional entre estas dos categorías de bienes.

La ley 6565 que por su espíritu es reivindicacionista ha chocado con las disposiciones del Código Civil, que también es reivindicacionista, y se ha presentado el caso en los Tribunales de tener que ceder el derecho del vendedor que inscribió en el Registro de Ventas a Plazos, ante el derecho del locador, sobre los muebles afectos al pago de la renta, puesto que los beneficios que la ley acuerda a los vendedores de bienes muebles, no pueden modificar las disposiciones del Código Civil, en cuanto a los derechos del locador sobre los muebles que el inquilino introduce en la casa materia del alquiler y que están especialmente afectos al pago de la merced conductiva mientras permanecen en ella, como lo establece claramente el doctor Ernesto Araujo Alvarez en su dictamen fiscal de 19 de mayo de 1932, en la causa N.º 1564 del año 1930 y conforme a ejecutoria de la Corte Suprema de 24 de octubre del mismo año. (1)

Conclusión.

De todo lo expuesto podemos deducir:

Que casi todas las legislaciones aceptan todavía la tradicional división de los bienes en muebles e inmuebles;

(1) Revista de los Tribunales N.º 66. Año II. pág. 384.

Que en materia de reivindicación mobiliaria los Códigos se han dividido en dos grupos: uno que siguen al Código francés, que no acepta la reivindicación de los muebles adquiridos de buena fe, sin llegar ninguno al exclusivismo de aquél; exclusivismo condensado en la regla de su art. 2279: "En materia de muebles la posesión equivale al título"; y otros que se pliegan al sistema alemán, que es el tipo de legislación reivindicacionista, concediendo tres clases de acciones, como hemos visto, para recuperar los muebles objeto de despojo;

Que nuestra legislación, sin ocuparse especialmente de muebles e inmuebles en cuanto a la reivindicación, contiene disposiciones aisladas en sus capítulos dedicados al dominio, posesión y prescripción, inclinándose por el sistema reivindicatorio, para lo que concede plazos diferentes tratándose de una y otra clase de bienes, sin hacer alusión a la buena o mala fe del adquirente;

Que la Comisión Reformadora del Código Civil, encargada de formular el anteproyecto, de acuerdo con el desarrollo de la propiedad mobiliaria en los últimos tiempos, reacciona en parte, en cuanto al sistema reivindicatorio de muebles del Código; pero no llega a aceptar en forma clara y terminante, como lo hacen muchos Códigos modernos, la no reivindicación de los muebles.

En consecuencia, concluimos por la necesidad de establecer normas diferentes y precisas para regir a los muebles e inmuebles, y el absurdo económico que resulta, dado el desarrollo de la propiedad mobiliaria y la rapidez de sus operaciones mercantiles, de aplicar la reivindicación a los muebles poseídos de buena fe. En cambio, estableciendo el principio de que "la posesión de buena fe equivale al título de dominio" se limita el ejercicio de la acción reivindicatoria sobre los muebles y se establece entre ambas especies de bienes una línea divisoria impuesta por la naturaleza misma de las cosas y por las exigencias de la vida económica actual.

Son todas estas razones las que nos han movido a patrocinar en esta tesis la no reivindicatoriedad de los bienes muebles, que se conforma mejor con las ideas de justicia social que imperan hoy en el mundo.

Dejo así absuelto con este trabajo el cumplimiento de una

formalidad reglamentaria que la Facultad de Derecho exige a todos sus graduandos, sin pretender que este bosquejo sea un completo estudio de uno de los más interesantes problemas que la ciencia jurídica encierra, pues tiempo y preparación me harían falta para ello.

Guillermo Gastañeta Iglesias.
